

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención al mensaje que antecede allegado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, en donde informa que el expediente bajo radicación 2017-00565, fue remitido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo que el oficio No. 113 del 18 de enero del 2021 realizado por esta oficina judicial, lo envían al Juzgado de Ejecución en mención.

Por lo anterior, la comunicación emitida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, será agregado al proceso para que obre y conste.

NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 050 fijado hoy 13-04-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71b45054c89d853b9be5e72ca8ffc21f9f12222a477d8caffab31d65482266d**

Documento generado en 12/04/2021 04:39:12 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO

Decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto No. 1168 del 18 de agosto del 2020, por medio del cual se rechazó de plano el recurso de reposición interpuesto en contra del auto admisorio de la demanda.

EL RECURSO

En síntesis, sustenta su inconformidad manifestando que, el recurso de reposición contra el auto No. 437 del 8 febrero del 2019 por el cual se admite la demanda fue interpuesto oportunamente, como quiera que al declararse la nulidad dentro del proceso, el artículo 301 del Código General del Proceso, dispone que la notificación por conducta concluyente queda surtida el día en que se presentó el escrito de nulidad esto es el 24 de abril del 2019, pero el termino de ejecutoria del auto admisorio de la demanda, solo empieza a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que decreto la nulidad.

Afirma que, si la ejecutoria del auto No. 3132 del 17 de octubre del 2019, que decreto la nulidad, fue los días 22, 23 y 24 del mismo mes y año, solo a partir del 25 hasta el 29 de octubre del 2019 corre el termino de ejecutoria del auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido.

C O N S I D E R A C I O N E S :

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante.

Descendiendo al caso en cuestión, el Despacho comparte los argumentos expuestos por el togado recurrente, puesto que el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso en su parte pertinente establece que “Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Subrayado por el Juzgado)

Así las cosas, tenemos que, el auto que decretó la nulidad fue notificado por anotación en estado No. 170 del 21 de octubre del 2019 corriendo su respectiva ejecutoria los días 22, 23 y 24 de del mismo mes y año; entonces los términos de ejecutoria y traslado conforme a la norma en cita iniciaban el día 25 de octubre del 2019, y no como equivocadamente interpretó el Despacho, mismo día en que se presentó recurso de reposición en contra el admisorio de la demanda.

Como quiera que al recurso de reposición interpuesto en el 25 de octubre del 2019, por el apoderado judicial de la parte demandada ya se le corrió su respectivo traslado, se ordenará que las diligencias vuelvan al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

Basten las anteriores consideraciones para que, EL JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 1168 del 18 de agosto del 2020, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, regrese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 50 fijado hoy 13-04-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ
B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07cb2d465b8da39615de883679e4297699d055f083e1a1f0baa898aea7a58c26**

Documento generado en 12/04/2021 04:39:12 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se avizora que, este cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, estando de pendiente de liquidar las respectivas costas, pues al proferirse el auto mención el Despacho pierde competencia para resolver peticiones que lleguen con posterioridad a este, por lo que se devuelve el proceso a secretaria para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 050 fijado hoy 13-04-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53297ae640a06b4c7af1b40413f599dad0d5ff117f90198261204bb985e120e2

Documento generado en 12/04/2021 04:39:13 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

A efectos de disponer si procede o no ordenar seguir adelante la ejecución ha pasado el Despacho el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA** instaurado por EL BANCO DE BOGOTA S.A, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de LUISA FERNANDA VALENCIA TOMBE mayor de edad y vecina de Cali.

ANTECEDENTES

EL BANCO DE BOGOTA S.A, demando por la vía del proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas y ordenadas en el mandamiento de pago dictado mediante auto interlocutorio No. 3486 de fecha 26 de noviembre del 2019, con sus respectivos intereses, así como las costas causadas en el presente proceso y como quedaron consignadas en el mandamiento de pago aquí proferido.

Se enviaron las comunicaciones para notificar personalmente del mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con lo reglado por el artículo 291 y 292 del C. G. del Proceso, quedando notificado el extremo pasivo por aviso según constancia emitida por la empresa de correo certificado El Libertador, no obstante, durante el término de traslado no contestó, ni ejerció su derecho a la defensa, por lo que por obvias razones no propuso oposición y excepción de ninguna índole, por lo que el Despacho debe dar aplicación al artículo 440 en concordancia con el artículo 625 numeral 4 del Código General del Proceso, previo las siguientes.

MOTIVACIONES

Las partes, demandante y demandada se encuentran legitimados en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor respectivamente.

EL BANCO DE BOGOTA S.A, quien actúa a través de apoderado judicial en contra LUISA FERNANDA VALENCIA TOMBE propuso demanda para obtener por los tramites del proceso Ejecutivo Por Sumas de Dinero, consagrado en el artículo 431 del C. G. del Proceso, sumas descritas en la demanda.

La reclamación de los valores anotados, capital e intereses, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documento que reúne del artículo 422 del C General del Proceso los requisitos necesarios para su ejecución, como también los exigidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo plena prueba contra el deudor, prendiéndose del mismo una obligación expresa, clara y

exigible que proviene de aquel; De otro lado, el citado título valor está investido de la presunción de autenticidad a que se refiere el artículo 793 del Código de Comercio.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, no existiendo oposición, por lo que no milita prueba que lleve a este Despacho a tomar una decisión en contra de los intereses del demandante o cuestión que deba ser debatida de oficio, el Juzgado de conformidad con el art. 440 del C General del Proceso, procede a ordenar que se siga adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, por el capital, los intereses y las costas procesales.

Se advierte que dentro del presente proceso existe medida de embargo practicada, por lo que es necesario exhortar desde ya, a las diferentes entidades bancarias como a como a la empresa TRAPICHE LUCERNA, donde recaen las precitadas medidas de embargo, para que a partir de este momento sigan consignado los dineros a órdenes de la oficina apoyo Judicial de la Rama Judicial

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago N° 3486 de fecha 26 de noviembre del 2019, con sus respectivos intereses.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por capital, intereses y costa procesales.

TERCERO: Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. General del Proceso en el término de diez (10) días.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquidense por la secretaria de este Juzgado.

QUINTO: Fijar la suma de \$ 2'151.000. como agencias en derecho, a cargo de la parte vencida.

SEXTO: Una vez realizada la liquidación de Costas, ordenada en el numeral cuarto de este resuelve, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, conforme al acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio del 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: De conformidad con la Circular CSJVAC18-055 del 06 de Julio del 2018, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, y al

tenor del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Acuerdo 9984 de 2013 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá la **CONVERSIÓN** de los depósitos judiciales que obren en el proceso de la referencia, previo traslado de este en el portal web del Banco Agrario de Colombia, a la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

OCTAVO: Comuníquese a las diferentes entidades bancarias como a como a la empresa TRAPICHE LUCERNA, para que llegado el momento de dejar a disposición de este proceso algún dinero de la parte demandada LUISA FERNANDA VALENCIA TOMBE Z, identificada con C.C. No. 67.028.8772, realice el respectivo descuento a la cuenta judicial de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.050 fijado hoy 13-04-2021.

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c08c31822d31346a971c11527bc1f7663e8a824fed5731580e3770b70e3ffd1**

Documento generado en 12/04/2021 04:39:14 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Habiéndose ordenado seguir adelante la ejecución el apoderado judicial de la parte demandante allega memorial donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente tal petición conforme lo establece el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado accede a ello,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de menor cuantía, en contra Jaime Alberto Rendon Santos, por pago total de la obligación que aquí se ejecutó.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas aquí decretadas que pesaban sobre los bienes del demandado, previa verificación por secretaria de la no existencia de remanentes, los cuales deben ser entregados a la parte demandada.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base de la presente ejecución para que los mismos sean entregados a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel judicial.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los sistemas respectivos.

NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 050 fijado hoy 13-04-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7cc24fa245017c5d0719dd8a3dc1de4d7b6134d45486ae5c093802742637bdd**

Documento generado en 12/04/2021 04:39:14 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

A efectos de disponer si procede o no ordenar seguir adelante la ejecución ha pasado el Despacho el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA** instaurado por BANCOLOMBIA S.A, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de DORA ISLENE MEDINA PEÑA, mayor de edad y vecinA de Cali.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A, demando por la vía del proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas y ordenadas en el mandamiento de pago dictado mediante auto interlocutorio No. 151 del 16 de enero del 2020, con sus respectivos intereses, así como las costas causadas en el presente proceso y como quedaron consignadas en el mandamiento de pago aquí proferido.

Se enviaron las comunicaciones para notificar personalmente del mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, quedando notificados la sociedad DORA ISLENE MEDINA PEÑA de manera personal según confirmación de entrega realizada por el servicio de correo electrónico de la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, no obstante, durante el término de traslado no contestó, ni ejerció su derecho a la defensa, por lo que por obvias razones no propuso oposición y excepción de ninguna índole, por lo que el Despacho debe dar aplicación al artículo 440 en concordancia con el artículo 625 numeral 4 del Código General del Proceso, previo las siguientes.

MOTIVACIONES

Las partes, demandante y demandada se encuentran legitimados en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor respectivamente.

BANCOLOMBIA S.A, quien actúa a través de apoderada judicial en contra DORA ISLENE MEDINA PEÑA propuso demanda para obtener por los tramites del proceso Ejecutivo Por Sumas de Dinero, consagrado en el artículo 431 del C. G. del Proceso, sumas descritas en la demanda.

La reclamación de los valores anotados, capital e intereses, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documento que reúne del artículo 422 del C General del Proceso los requisitos necesarios para su ejecución, como también los exigidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo plena prueba contra el deudor, prendiéndose del mismo una obligación expresa, clara y exigible que proviene de aquel; De otro lado, el citado título valor está investido de la presunción de autenticidad a que se refiere el artículo 793 del Código de Comercio.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, no existiendo oposición, por lo que no milita prueba que lleve a este Despacho a tomar una decisión en contra de los intereses del demandante o cuestión que deba ser debatida de oficio, el Juzgado de conformidad con el art. 440 del C General del Proceso, procede a ordenar que se siga adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, por el capital, los intereses y las costas procesales.

Se advierte que dentro del presente proceso existe medida de embargo practicada, por lo que es necesario exhortar desde ya, a las diferentes entidades bancarias, donde recaen la precitada medida cautelar, para que a partir de este momento sigan consignado los dineros a órdenes de la oficina apoyo Judicial de la Rama Judicial.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago N° 151 del 16 de enero del 2020, con sus respectivos intereses.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por capital, intereses y costa procesales.

TERCERO: Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. General del Proceso en el término de diez (10) días.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por la secretaria de este Juzgado.

QUINTO: Fijar la suma de \$ 3'000.000 como agencias en derecho, a cargo de la parte vencida.

SEXTO: Una vez realizada la liquidación de Costas, ordenada en el numeral cuarto de este resuelve, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, conforme al acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio del 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: De conformidad con la Circular CSJVAC18-055 del 06 de Julio del 2018, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, y al tenor del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Acuerdo 9984 de 2013 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá la **CONVERSIÓN** de los depósitos judiciales que obren en el proceso de la referencia, previo traslado de este en el portal web del Banco Agrario de Colombia, a la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

OCTAVO: Comuníquese a las diferentes entidades bancarias, para que llegado el momento de dejar a disposición de este proceso algún dinero de la parte demandada DORA ISLENE MEDINA PEÑA, identificados con con C.C. No. 1.143.852.059, realice el respectivo descuento a la cuenta judicial de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.050 fijado hoy 13-04-2021.

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99d4b0ebbc7df97178ea3db8e590e07313628f79ce23b35549b3c7a0cdb25d7**

Documento generado en 12/04/2021 04:39:15 PM



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, doce (12) de abril del dos mil veintiuno del (2021)

Revisado el presente asunto y el memorial allegado por la apoderada de la parte actora, en donde informa que envió la citación para surtir notificación personal de la pasiva, circunstancia que se efectuó por correo electrónico.

De lo anterior el Despacho debe decir, que dichos documentos serán agregados al expediente sin consideración alguna para evitar futuras nulidades, puesto que el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, establece que para que surta sus efectos legales las notificaciones por medio de correo electrónico, se debe aportar la confirmación del recibo de dicho correo o mensajes de datos, para su mayor entendimiento se trae a colación la parte pertinente de la norma en cita: “Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”, circunstancia que no ocurre en el presente caso.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR, sin consideración alguna los documentos anteriormente mencionados, por la razón expuesta en esta providencia

SEGUNDO: REQUERIR, al apoderado de la parte actora para que perfeccione la notificación de la parte demandada, teniendo en cuenta lo manifestado en esta providencia, para tal efecto se le concede el termino de diez (10) días.

NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 050 fijado hoy 13-04-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario.

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433904371ed09ddf65e6fbb18e97956e10d14bcf6adc277b9a455f686966ae02**

Documento generado en 12/04/2021 04:39:15 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO

Resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra el auto interlocutorio No. 3 del 12 de enero de 2021, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago por la cláusula penal, dentro del proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía.

EL RECURSO

En síntesis, sustenta su inconformidad contra auto recurrido, en donde se abstuvo de librar mandamiento de pago sobre la cláusula penal, aduciendo que los demandados al encontrarse en mora por el pago de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración, configura un incumplimiento a las obligaciones contractuales por parte del arrendatario y su deudor solidario.

Afirma que al encontrarse los demandados en mora por los cánones de arrendamiento y cuotas de administración desde julio del 2020 hasta septiembre del mismo año, configura la situación estipulada en la cláusula decima séptima del contrato de arrendamiento, argumentando que son pruebas sumarias suficientes para el cobro de la penalidad, la carga de la prueba de su cumplimiento en el pago de dichos cánones y cuotas de administración está en cabeza de la parte demandada quien logrando probar el pago oportuno de las obligaciones pretendidas quedaría sin efecto el cobro de la penalidad.

Finaliza afirmando que los demandados renunciaron en el contrato de arrendamiento a los requerimientos de constitución en mora, por tanto, considera que debe dársele aplicación al artículo 1594 del Código Civil.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido y, en consecuencia, se adicione el mandamiento de pago por la suma de la cláusula penal.

CONSIDERACIONES:

Tiene como propósito el recurso de reposición que el despacho estudie la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante.

Descendiendo al presente asunto, se tiene que no le asiste razón a la apoderada de la parte actora teniendo en cuenta que la cláusula penal tiene la connotación de una estimación anticipada de perjuicios, los cuales pueden ser compensatorio o moratorios, por tanto, dicha cláusula surge como el justo pago por la mora o simple estimación anticipada de perjuicios.

El Tribunal Sala Civil de Bucaramanga en sentencia de fecha 10 de julio de 1992, estableció que el documento que se arrima como título ejecutivo, debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que es en conclusión una plena prueba a favor del acreedor y en contra del deudor, porque no le caben discusiones probatorias distintas al título mismo, circunstancia contraria a la cláusula penal pues esta admite este tipo discusiones pues la misma se deriva de una pretensión principal por lo que se constituye esto en debate propio de un proceso declarativo.

Al respecto ha dicho el Honorable Consejo de Estado, “*Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente.*”¹

De tal manera que es claro para el Despacho, que en el presente proceso no es procedente el cobro de la cláusula penal, por lo que en este asunto no se busca la declaratoria del incumplimiento del contrato de arrendamiento, si no el cobro del título ejecutivo el cual goza de unos requisitos especiales; por lo que no basta un acuerdo entre las partes entre la inclusión de una cláusula penal, sino que se hace necesario el debate jurídico para determinar si se quebrantó o no el contrato, el cual es declarado por el rito procesal pertinente, pues mal haría el Despacho proferir una codena en el auto de mandamiento ejecutivo, cercenándole los derechos de defensa a la parte pasiva,

Ahora bien la estipulación establecida en el artículo 1594 del Código Civil es la parte sustantiva de la figura jurídica, es decir la definición del tratamiento que se le debe dar a la cláusula penal, que debe debatirse dentro del respectivo proceso declarativo, pues muy bien el demandado puede ejercer su derecho de contradicción manifestando que en dicha cláusula penal no se estipulo por un

¹ Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil uno (2001) Radicación número: 18410

simple retardo, por consiguiente no se repondrá para revocar el auto interlocutorio No. 3 del 12 de enero de 2021.

Basten las anteriores consideraciones para que, EL JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO.- MANTENER INCOLUMNE el auto interlocutorio No. 3 del 12 de enero de 2021, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO.- NEGAR el recurso subsidiario de apelación, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

JUEZ

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 050 fijado hoy abril 13 de 2021. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e598e61eae744f0a60510b2b540680d1e4f8d9a280db7f826e3f40037afa408b**

Documento generado en 12/04/2021 04:39:15 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO

Resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra el auto interlocutorio No. 12 del 13 de enero de 2021, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago por la cláusula penal, dentro del proceso de ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía.

EL RECURSO

En síntesis, sustenta su inconformidad del auto recurrido, en donde se abstuvo de librar mandamiento de pago sobre la cláusula penal, aduciendo que los demandados al encontrarse en mora por el pago de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración, configura un incumplimiento a las obligaciones contractuales por parte del arrendatario y su deudor solidario.

Afirma que al encontrarse los demandados en mora por los cánones de arrendamiento y cuotas de administración desde julio del 2020 hasta septiembre del mismo año, configura la situación estipulada en la cláusula décima séptima del contrato de arrendamiento, argumentando que son pruebas sumarias suficientes para el cobro de la penalidad, la carga de la prueba de su cumplimiento en el pago de dichos cánones y cuotas de administración está en cabeza de la parte demandada quien logrando probar el pago oportuno de las obligaciones pretendidas quedaría sin efecto el cobro de la penalidad.

Arguye que los demandados renunciaron en el contrato de arrendamiento a los requerimientos de constitución en mora, por tanto, considera que debe dársele aplicación al artículo 1594 del Código Civil.

Por otra parte, interpone el recurso de reposición para que se corrija el numeral 7 del auto que libro mandamiento de pago, pues el saldo ahí plasmado corresponde al canon de arrendamiento del mes de octubre del 2020.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido y, en consecuencia, se adicione el mandamiento de pago por la suma de la cláusula penal.

CONSIDERACIONES:

Tiene como propósito el recurso de reposición que el despacho estudie la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante.

Descendiendo al presente asunto, se tiene que no le asiste razón a la apoderada de la parte actora teniendo en cuenta que la cláusula penal tiene la connotación de una estimación anticipada de perjuicios, los cuales pueden ser compensatorio o moratorios, por tanto, dicha cláusula surge como el justo pago por la mora o simple estimación anticipada de perjuicios.

El Tribunal Sala Civil de Bucaramanga en sentencia de fecha 10 de julio de 1992, estableció que el documento que se arrima como título ejecutivo, debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que es en conclusión una plena prueba a favor del acreedor y en contra del deudor, porque no le caben discusiones probatorias distintas al título mismo, circunstancia contraria a la cláusula penal pues esta admite este tipo discusiones pues la misma se deriva de una pretensión principal por lo que se constituye esto en debate propio de un proceso declarativo.

Al respecto ha dicho el Honorable Consejo de Estado, “*Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente.*”¹

De tal manera que es claro para el Despacho, que en el presente proceso no es procedente el cobro de la cláusula penal, por lo que en este asunto no se busca la declaratoria del incumplimiento del contrato de arrendamiento, si no el cobro del título ejecutivo el cual goza de unos requisitos especiales; por lo que no basta un acuerdo entre las partes entre la inclusión de una cláusula penal, sino que se hace necesario el debate jurídico para determinar si se quebrantó o no el contrato, el cual es declarado por el rito procesal pertinente, pues mal haría el Despacho proferir una codena en el auto de mandamiento ejecutivo, cercenándole los derechos de defensa a la parte pasiva,

¹ Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil uno (2001) Radicación número: 18410

Ahora bien la estipulación establecida en el artículo 1594 del Código Civil es la parte sustantiva de la figura jurídica, es decir la definición del tratamiento que se le debe dar a la cláusula penal, que debe debatirse dentro del respectivo proceso declarativo, pues muy bien el demandado puede ejercer su derecho de contradicción manifestando que en dicha cláusula penal no se estipulo por un simple retardo, por consiguiente no se repondrá para revocar el auto interlocutorio No. 12 del 13 de enero de 2021.

Finalmente, se revisa el auto que libró mandamiento de pago y se avizora que por error involuntario se plasmó erradamente en su numeral 7, que la suma de \$1.071.008 corresponde a la cuota de administración del mes de octubre del 2020, por lo que se corregirá en tal sentido.

Basten las anteriores consideraciones para que, EL JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto interlocutorio No. 12 del 13 de enero de 2021, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, del numeral anterior, **CORREGIR**, el numeral 7 del resuelve del auto interlocutorio No. 12 del 13 de enero de 2021, en el sentido que la suma de \$1.071.008 corresponde al canon de arrendamiento del mes de octubre del 2020.

TERCERO: NEGAR el recurso de Apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFICAR, esta providencia junto con el auto que libró mandamiento de pago, a la parte demandada conforme los dispone los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 del Decreto 2020.

NOTIFIQUESE

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

JUEZ

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.050 fijado **hoy abril 13 de 2021**. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b62d4045bd876f584fafaff1e03ef32d303d17459d316384f59d24eb3e14ad**

Documento generado en 12/04/2021 04:39:16 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede en donde el abogado CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO, solicita se le reconozca personería para actuar dentro el presente asunto con base en la escritura pública No. 135 del 4 de enero del 2021 en donde el representante legal de GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A, otorga poder general a los abogados CHRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, NATALIA ANDREA MUÑOZ RUDA, LAURA DANIELA AYALA RUIZ y CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO, para que represente a la sociedad antes descrita en procesos que esta actúe como demandante o demandada, circunstancia que el Despacho estima procedente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente al Dr. CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.873.184 y T.P. No. 295.057, para actuar en estas diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: Se advierte que en ningún proceso puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, tal como lo dispone el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 050 fijado hoy 13-04-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617514870244779eeab0d7f56b7401c7b8a8349b1140f4ef650339485fa15f7f**

Documento generado en 12/04/2021 04:39:16 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado los escritos que anteceden, en donde la parte actora solicita, se corrija el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, porque se le reconoció personería a al Dr. GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ROJAS, cuando se peticiona reconocer personería a la sociedad ROJAS & MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS LTDA, de tal manera que se corregirá en tal sentido

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR, el auto numeral tercero del resuelve del auto No. 174 del 20 de enero del 2020, por consiguiente, RECONOCER PERSONERIA, a la sociedad ROJAS & MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS LTDA, para actuar como apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Se advierte que en ningún proceso puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, tal como lo dispone el artículo 75 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR, el presente auto a la parte demandada junto con el auto que libró mandamiento de pago, conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.050 fijado hoy 13-04-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6031296968711fb163918b5ef6267051eaa27e631e173aad192fa8ca65350**

Documento generado en 12/04/2021 04:39:17 PM